

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL D.S. N° 040-99-EM

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. – Glosario de Términos y Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos en singular o plural, con iniciales en mayúsculas, que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

- 1.1 **Año de Cálculo.**- Período de 12 meses, contados a partir del 1 de marzo, para el cual se determina la Garantía por Red Principal.
- 1.2 **Capacidad.**- Volumen de Gas Natural a transportar por unidad de tiempo. Se expresa normalmente en millón de pies cúbicos por día o millón de metros cúbicos por día.
- 1.3 **Capacidad Contratada.**- Capacidad de transporte requerida o demandada por el cliente al operador de la Red Principal, según lo establecido en el contrato respectivo. La Capacidad Contratada anual será determinada según se detalla en el Artículo 15° del Reglamento.
- 1.4 **Capacidad Garantizada.**- Capacidad de Transporte por la Red Principal exigida como mínimo, según lo establecido en el contrato respectivo.
- 1.5 **“City Gate”.** - Punto de conexión entre la Red de Transporte y la Red de Distribución. El punto de entrega del Transportista al Distribuidor es el “City Gate”.
- 1.6 **Concesionario.**- Transportista o Distribuidor.
- 1.7 **Conexión.**- Para los fines de la Ley, la Conexión comprende las instalaciones desde la Red de Alta Presión hasta el Punto de Entrega de los Consumidores Iniciales.
- 1.8 **Consumidores Iniciales.**- Consumidor de Gas Natural que participa en el Proceso de Promoción y suscribe contratos de compraventa de gas y capacidad de transporte de la Red Principal antes del otorgamiento a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la Ley.¹

¹ El artículo 4° de la Ley señala que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, se podrá efectuar según los procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado y

- 1.9 **Consumidor Independiente.**- Consumidor que adquiere el Gas Natural por un volumen mayor al definido en el “Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”.
- 1.10 **Contrato.**- Contrato suscrito al amparo del Texto Único Ordenado de la ley N° 26221 “Ley Orgánica de Hidrocarburos” y el Decreto Legislativo N° 674.
- 1.11 **Costo del Servicio.**- Costo definido en la Ley y que incluye todos los costos involucrados en la prestación del servicio durante el Período de Recuperación. Este costo será desagregado en un componente por la Red de Transporte y otro por la Red de Distribución, según las fórmulas y procedimientos contenidos en el Contrato.
- 1.12 **CTE.**- Comisión de Tarifas de Energía.
- 1.13 **DGH.**- Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.14 **Distribuidor.**- Empresa responsable de la operación de la Red de Distribución de la Red Principal.
- 1.15 **Garantía.**- Mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyen adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas.
- 1.16 **Garantía por Red Principal.**- Cargo que la CTE incorporará anualmente a la tarifa eléctrica en el rubro correspondiente al peaje del Sistema Principal de Transmisión Eléctrica a que se refiere el Artículo 59° del Decreto Ley N° 25844 “Ley de Concesiones Eléctricas”. Dicho cargo permitirá cubrir, de ser necesario, los Ingresos Garantizados anuales. Será determinada por cada segmento de la Red Principal.²

el Decreto Legislativo N° 674. Indica que, en todos los casos, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de gas natural, por un periodo mínimo definido en el Contrato y b) Fijar un precio máximo para el gas natural en la boca del pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de gas natural.

Asimismo, el artículo 5° de la Ley dispone que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento en Concesión para el transporte de gas, transporte de condensados y la distribución de gas por red de ductos, se podrá efectuar según los procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

En los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales.

² El artículo 58° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley 25844) dispone que, los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión y que, el Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado.

- 1.17 **Gas Natural o Gas.**- Mezcla de Hidrocarburos, en estado gaseoso, constituida predominantemente por metano.
- 1.18 **Generador Eléctrico.**- Consumidor que destina el Gas Natural para la generación de electricidad.
- 1.19 **Ingresos Esperados del Servicio.**- Los Ingresos Esperados del Servicio para el Año de Cálculo serán iguales a la suma de los ingresos esperados que cada Usuario de la Red aporta al Concesionario, los mismos que se determinarán para cada Usuario de la Red como el producto de su Tarifa Regulada por su Capacidad Contratada.
- 1.20 **Ingreso Garantizado.**- Determinado como el producto de la Capacidad Garantizada por la Tarifa Base.
- 1.21 **Ley.**- Ley N° 27133 "Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural".
- 1.22 **MEM.**- Ministerio de Energía y Minas.
- 1.23 **OSINERG.**- Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- 1.24 **Otros Consumidores.**- Consumidores del Gas Natural no comprendidos en la definición de Generador Eléctrico. Para fines del presente Reglamento, se considerará dentro del rubro de los Otros Consumidores, a los distribuidores, comercializadores y otras empresas autorizadas para comprar el Gas Natural directamente del Productor, distintos a los Generadores Eléctricos.
- 1.25 **Peaje por Conexión al SPT.**- Monto anual establecido por la CTE según el Decreto Ley N° 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas", para compensar el uso del SPT. Entra en vigencia el 1° de mayo de cada año.³
- 1.26 **Período de Garantía.**- Lapso no mayor al Período de Recuperación durante el cual se aplica la Garantía otorgada por la Ley, para la recuperación del Costo del Servicio.
- 1.27 **Período de Recuperación.**- El Período de Recuperación es el plazo establecido en el Contrato para que el Concesionario recupere el Costo del Servicio.

³ El artículo 60° de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el Ingreso Tarifario.

El artículo 61° de la misma norma señala que la Comisión de Tarifas de Energía fijará anualmente el Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste mensual, calculando el Costo Total de Transmisión; tomando en cuenta el Ingreso Tarifario esperado, que le deberá proporcionar el respectivo COES. El Peaje por Conexión y su respectiva fórmula de reajuste, serán fijados y publicados en el Diario Oficial "El Peruano", entrando en vigencia el 1° de mayo de cada año.

- 1.28 **Período Tarifario.**- El Período Tarifario es el lapso durante el cual rigen las Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal y se inicia el 1° de mayo del año que corresponda.
- 1.29 **PERUPETRO.**- Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas creada por la Ley N° 26221 "Ley Orgánica de Hidrocarburos".
- 1.30 **Proceso de Promoción.**- Proceso para incentivar la suscripción de contratos de compraventa o suministro de Gas Natural o capacidad de Red Principal.
- 1.31 **Productor.**- Contratista a quien se ha otorgado derechos de explotación de reservas probadas de Gas Natural, según el Artículo 4° de la Ley.
- 1.32 **Punto de Entrega.**- Lugar en que el Concesionario entrega el Gas Natural al Usuario de la Red.
- 1.33 **Punto de Recepción.**- Lugar en que el Productor entrega al Transportista el Gas Natural requerido por los Usuarios de la Red, constituyendo así el punto de inicio de la Red Principal. Para los fines de la Ley, el Reglamento y el Contrato, se considerarán los términos Punto de Recepción, "boca de pozo" y "punto de fiscalización de la producción" como equivalentes.
- 1.34 **Red de Alta Presión.**- Red de distribución de Gas Natural que opera a las presiones normalmente superiores a la del consumo del Gas Natural y que es determinada en el Contrato.
- 1.35 **Red de Distribución.**- Red de ductos dedicados a la distribución del Gas Natural desde el, o los, "City Gate" hasta los Puntos de Entrega establecidos en el Contrato. Para los fines de la Ley, la Red de Distribución comprende la Red de Alta Presión y las Conexiones, ubicadas dentro del área de concesión.
- 1.36 **Red Principal.**- Red de ductos destinada al transporte de Gas Natural y a la distribución en la Red de Alta Presión, incluidas las Conexiones. Está constituida por la Red de Transporte y la Red de Distribución.
- 1.37 **Red de Transporte.**- Red de ductos dedicados al transporte de Gas Natural desde el Punto de Recepción hasta los Puntos de Entrega de los Consumidores Iniciales ubicados fuera del área de concesión de distribución y los Puntos de Entrega a los concesionarios de distribución. En el caso del concesionario de distribución operando como usuario en la Red de Transporte, el Punto de Entrega es el "City Gate".
- 1.38 **Reglamento.**- El presente dispositivo legal.
- 1.39 **SPT.**- Sistema Principal de Transmisión Eléctrica definido en el Decreto Ley N° 25844 "Ley de Concesiones Eléctricas".
- 1.40 **Tarifa Base.**- Tarifa empleada para determinar los Ingresos Garantizados anuales a partir de las Capacidades Garantizadas anuales. La Tarifa Base será determinada según se detalla en el Artículo 8° del Reglamento.

- 1.41 **Tarifa Regulada.**- Tarifa máxima por el uso del servicio de transporte de la Red Principal fijada por la CTE de acuerdo con lo señalado en la Ley y en el Artículo 11° del Reglamento.
- 1.42 **Tasa de Descuento.**- Tasa establecida en el Contrato y utilizada para poner en Valor Presente los ingresos o las Capacidades futuras.
- 1.43 **Tasa de Interés.**- Tasa establecida en el Contrato y utilizada para poner en valor real los ingresos esperados y garantizados del Concesionario.
- 1.44 **Texto Único Ordenado.**- Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 056-96-PCM y sus normas complementarias.
- 1.45 **Transportista.**- Empresa responsable de la operación de la Red de Transporte en la Red Principal.
- 1.46 **Usuarios de la Red.**- Comprende a los Generadores Eléctricos y Otros Consumidores que utilizan la Red Principal. Los consumidores de Gas Natural para ser considerados como Usuarios de la Red, deberán reunir los requisitos para calificar como Consumidor Independiente.
- 1.47 **Usuario Eléctrico.**- Consumidor de Electricidad.
- 1.48 **Valor Presente.**- Suma de flujos de Capacidades o de ingresos expresados en valor actual, considerando la Tasa de Descuento y el período de cálculo.

Concordancias: Artículo 2° de la Ley.

DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RESERVAS PROBADAS DE GAS NATURAL

Artículo 2. – Del Abastecimiento al Mercado Nacional

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 4° de la Ley:

- 2.1 Se considera garantizado el abastecimiento de Gas Natural al mercado nacional, cuando las reservas probadas del Productor alcancen para abastecer la demanda futura, determinada según lo señalado en el Contrato; para un período mínimo definido en el Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, el cual no podrá ser menos a un horizonte permanente de 20 años. El Productor podrá incrementar sus reservas adicionando las obtenidas en nuevos yacimientos.
- 2.2 Si el mercado nacional de Gas Natural es abastecido por varios productores, la demanda futura asociada al Productor será determinada en proporción directa de las reservas probadas del campo que opera con respecto de la suma de las reservas probadas de todos los campos otorgados por PERUPETRO.

2.3 El Contrato establecerá los procedimientos para cumplimiento del presente artículo.⁴

Concordancias: Artículo 4° de la Ley.

Artículo 3. - Del Precio Máximo del Gas Natural en el Punto de Recepción y de las Condiciones de Aplicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4° y el último párrafo del Artículo 5° de la Ley:

- 3.1 El Contrato de otorgamiento de derechos de explotación de las reservas probadas de Gas Natural, deberá especificar que las ventas se producirán necesariamente en el Punto de Recepción.
- 3.2 El Contrato deberá incluir los siguientes criterios y principios que rigen la compraventa o suministro de Gas Natural, así como el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, y que el Productor, Transportista, Distribuidor y comercializador estará obligado a contemplar en sus respectivos contratos:
 - a) En las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y por el servicio de transporte y distribución de Gas Natural, no se podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
 - b) Para los consumidores que no son Consumidores Iniciales, las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales, señaladas en el Artículo 4° del Reglamento, no serán tomadas en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el acápite anterior.
 - c) Queda prohibida la exigencia de confidencialidad. Ningún cliente podrá ser sancionado o penalizado por divulgar parte o la totalidad de su contrato.
- 3.3 Los contratos de compraventa o de suministro de Gas Natural así como los contratos de servicio de transporte y distribución de Gas Natural, suscritos por el Usuario de la Red, deberán ser elevados a escritura pública. Copias de estos contratos deberán ser entregados por el Productor o Concesionario a la DGH, PERUPETRO, OSINERG y CTE, a más tardar 15 días después de sus

⁴ El artículo 4° de la Ley señala que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, se podrá efectuar según los procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado y el Decreto Legislativo N° 674. Asimismo dispone que, en todos los casos, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: inciso **a) Garantizar el abastecimiento al mercado nacional de gas natural, por un período mínimo definido en el Contrato.**

suscripción. Dichas entidades no estarán obligadas a guardar confidencialidad sobre los contratos o la información suministrada en ellos.⁵

Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5°, 6° 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)

DE LAS MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LOS CONSUMIDORES INICIALES

Artículo 4. – Medidas de promoción a los Consumidores Iniciales

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 5° de la Ley:

⁵ El artículo 4° de la Ley señala que, adicionalmente a los procedimientos contenidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el otorgamiento de derechos de explotación de reservas probadas de gas natural, se podrá efectuar según los procedimientos previstos en el Texto Único Ordenado y el Decreto Legislativo N° 674. Asimismo dispone que, en todos los casos, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: ***inciso b) Fijar un precio máximo para el gas natural en la boca del pozo y precisar los procedimientos para la aplicación de precios y/o condiciones en las ventas de gas natural.*** Finalmente, en el último párrafo del artículo 5° de la Ley se dispone que: ***“(..) En los contratos respectivos, se deberán establecer las medidas de promoción a los Consumidores Iniciales”.***

- 4.1 En el contrato de compraventa o de suministro de Gas Natural y en el de servicio de Red Principal a los Consumidores Iniciales, deberá incluirse una o más de las siguientes medidas de promoción:
- a) Descuento en el Precio de Gas Natural en el Punto de Recepción;
 - b) Mayores plazos para la recuperación de los volúmenes de Gas Natural prepagados (períodos de "Make Up" y "Carry Forward");
 - c) Otras señaladas expresamente en los contratos.
- 4.2 Las medidas de promoción no serán materia de renovación y estarán vigentes por el plazo de duración del contrato. Las prórrogas de los contratos no prorrogan las cláusulas sobre las medidas de promoción que éstos contengan.

DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL GAS NATURAL

Artículo 5. – Comercialización del Gas Natural

- 5.1 La compraventa o suministro de Gas Natural será efectuado según lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables. Las facturas por la compraventa o suministro de Gas Natural deberán expresar separadamente, entre otros, los costos relacionados con el precio del Gas Natural, el servicio de transporte, el servicio de distribución y comercialización, según corresponda.
- 5.2 Los Usuarios de la Red que adquieran el Gas Natural al Productor lo deberán hacer en el Punto de Recepción. Adicionalmente, los Usuarios de la Red estarán obligados a suscribir los contratos por el uso de la Red Principal.
- 5.3 El Gas Natural requerido para la operación de la Red Principal será de cargo del Concesionario. Dicho cargo se encuentra contenido dentro del Costo del Servicio.
- 5.4 El precio del Gas Natural requerido para la operación de la Red Principal será igual al precio promedio de las ventas de Gas Natural en el Punto de Recepción, determinado según lo señalado en el Contrato.

DEL ACCESO A LA GARANTÍA PARA EL DESARROLLO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 6. – Requisitos para acceder a la Garantía de la Red Principal

Para efectos de lo señalado en el Artículo 6° de la Ley, la evaluación de los requisitos para acceder a la Garantía considerará lo siguiente:

- 6.1 Se entenderá por uso público, la utilización de la Red Principal para uso colectivo. La red de ductos no será considerada de Uso Público cuando más

del 33% de su uso esté destinado a clientes con vinculación económica directa o indirecta con el Transportista o Distribuidor.

- 6.2 El porcentaje de uso de la Capacidad Garantizada del gasoducto por parte de los Generadores Eléctricos, es igual al cociente de la suma de la proyección de las demandas máximas anuales utilizadas por los Generadores Eléctricos dividido entre la suma de las Capacidades Garantizadas anuales del gasoducto, e el Periodo de Recuperación.
- 6.3 La autorización y otorgamiento de la Garantía para un proyecto de Red Principal dada por el MEM no será materia de revisión.⁶

Concordancia: Arts. 23° incisos a) y b), 53°, 71°, 72° y 79° de la Ley 26221.

Arts. 2° numeral 12; 3°, 5°, 6° numeral 2 y 7° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y 6° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 5°, 14° numeral 5 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM) y Arts, 1°, 2°,8°, 16° y 72° de su Anexo 1.

Arts. 1°, 2°, 64°, 108°, 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM) y Artículo 3° de su Anexo 1.

Concordancias Capacidad: Art. 6° inciso b) de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 7° inciso 1; 8° inciso 2, 10°, 11° inciso 2 y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

⁶ El artículo 6° de la Ley señala lo siguiente: **Artículo 6. – Garantías a la Inversión en los proyectos de Red Principal: 6.1 Los proyectos de Red Principal adjudicados según las modalidades establecidas en el Texto Único Ordenado podrán incluir un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan adecuadamente el Costo del Servicio a los inversionistas; 6.2 Para que un proyecto de Red Principal pueda acceder a la Garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que sea de uso público; b) Que por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de la Capacidad Garantizada de los ductos esté destinado a los Generadores Eléctricos; c) Que promueva el desarrollo de la competencia energética y d) Que la relación beneficio – costo para los usuarios del servicio eléctrico que reciben energía de los sistemas eléctricos donde participan los Generadores Eléctricos sea superior a una unidad.** Finalmente el numeral 6.3 dispone que: **6.3 El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la CTE, o por propia iniciativa con la opinión favorable de la CTE, autorizará el otorgamiento de la Garantía a un determinado proyecto de Red Principal que cumpla con las condiciones indicadas anteriormente.**

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

Arts. 65° inciso f) y 74° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.

Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 7° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

DE LA GARANTÍA AL CONCESIONARIO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 7. – Ingresos Garantizados al Concesionario de la Red Principal.

- 7.1 La Capacidad Garantizada anual será especificada en el Contrato para cada año del Período de Recuperación. El Concesionario de la Red Principal tendrá un Ingreso Garantizado anual igual al producto de la Capacidad Garantizada anual por la Tarifa Base correspondiente. Dicho ingreso será pagado mediante el aporte de:
- a) Los Generadores Eléctricos;
 - b) Los Otros Consumidores y;
 - c) La Garantía por Red Principal.
- 7.2 El monto de la Garantía por Red Principal será determinado con el objeto de cubrir el Ingreso Garantizado anual en el Año de Cálculo, de acuerdo con los plazos y condiciones fijados en el Contrato.

Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.

Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 6° y 11° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

DE LAS TARIFAS BASE DE LA RED PRINCIPAL.

Artículo 8. – Determinación de la Tarifa Base.

- 8.1 La Tarifa Base se determinará independientemente para los segmentos de la Red Principal denominados Red de Transporte y Red de Distribución.
- 8.2 De acuerdo con lo señalado en el Artículo 7° de la Ley, la Tarifa Base de cada segmento será igual al cociente entre el Costo del Servicio del segmento de la Red Principal y la Capacidad Garantizada Total del segmento correspondiente. La Capacidad Garantizada Total se determina según lo establecido en el numeral 10.1 del Reglamento.⁷
- 8.3 La Tarifa Base y su fórmula de actualización será fijada cada año por la CTE y entrará en vigencia el 1° de mayo. La fórmula de actualización deberá permitir mantener el valor de la Tarifa Base.

Concordancias: Artículo 6° de la Ley.

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

⁷ El numeral 3 del artículo 7° de la Ley dispone que la Tarifa Base se determinará en función al Costo del Servicio y la Capacidad Garantizada anual de tal manera que el valor presente del flujo de ingresos anuales será igual al Costo del Servicio, utilizando la tasa de descuento y el período de recuperación establecido en el Contrato.

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM).

Artículo 9. – Determinación del Costo del Servicio.

- 9.1 El Costo del Servicio de la Red Principal será el monto ofertado por el Concesionario, con vigencia a la fecha señalada en el Contrato respectivo.
- 9.2 En caso que la Red Principal incluya los segmentos denominados Red de Transporte y Red de Distribución, el Contrato deberá prever lo necesario para desagregar el Costo del Servicio en cada uno de dichos segmentos.
- 9.3 En caso que se efectuaran pagos al Concesionario con anterioridad a la puesta en operación de la Red Principal, dichos pagos podrán ser descontados del Costo del Servicio, considerando la Tasa de Interés fijada en el Contrato.
- 9.4 El Costo del Servicio será actualizado al inicio de cada Año de Cálculo, de acuerdo con las fórmulas de actualización y parámetros definidos en el Contrato respectivo.

Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 – 72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

Artículo 10. – Determinación de la Capacidad Garantizada Total.

- 10.1 La Capacidad Garantizada Total es igual al Valor Presente del flujo de Capacidades Garantizadas anuales, considerando el Período de Recuperación, y la Tasa de Descuento fijada en el Contrato.
- 10.2 El Período de Recuperación se inicia en la fecha de puesta en operación comercial de la Red Principal y no podrá ser inferior a 20 ni superior a 30 años.

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

Concordancias Capacidad: Art. 6° inciso b) de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 6° inciso 2; 7° inciso 1; 8° inciso 2, 11° inciso 2 y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 65° inciso f) y 74° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

DE LAS TARIFAS REGULADAS POR EL USO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 11. – Tarifas Reguladas por el uso de la Red Principal en el Período Tarifario.

- 11.1 El número de años del Período Tarifario será fijado por la CTE con 2 años de anticipación a su entrada en vigencia y no podrá ser menos de 2 ni mayor de 4 años. De no ser fijado en el plazo respectivo, el Período Tarifario será de 2 años.
- 11.2 De acuerdo con lo previsto en los Artículos 7° y 9° de la Ley, las Tarifas Reguladas para la Red Principal serán determinadas por la CTE para cada Período Tarifario. En dicha determinación se considerará lo siguiente:
 - a) La Tarifa Regulada por los Generadores Eléctricos será igual a la Tarifa Base.
 - b) Las Tarifa Regulada para los Otros Consumidores será igual al cociente del Valor Presente de los Ingresos Garantizados anuales entre el Valor Presente de las proyecciones de las Capacidades Contratadas anuales. Ambos Valores Presente se calcularán para el período comprendido entre el inicio del Período Tarifario para el cual se están calculando las Tarifas Reguladas y el término del Período de Recuperación. Para el primer Período Tarifario el período de cálculo de los Valores Presentes será el Período de Recuperación.⁸
- 11.3 De no coincidir el inicio del Período de Recuperación con el 1° de mayo, fecha de inicio del Período Tarifario y definición de la Tarifa Base, y para

⁸ El numeral 5 del artículo 7° de la Ley señala que los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte serán determinados en función de las Tarifas Reguladas y de las Capacidades Contratadas anuales. Las Tarifas Reguladas serán determinadas por la CTE de tal forma de asignar equitativamente el Costo del Servicio entre los Usuarios de la Red en proporción a las Capacidades Contratadas anuales por cada tipo de usuario, considerando además lo señalado en el Contrato. Asimismo, el artículo 9° dispone que Los pliegos tarifarios para el transporte y distribución de gas natural para cada tipo de usuario y el cargo por Garantía de Red Principal serán regulados por la CTE tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, las Bases, los Contratos respectivos, así como los procedimientos complementarios que establezca.

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

ajustar, de ser necesario, los cálculos de la Tarifa Base, las Tarifas Reguladas y la Garantía por Red Principal, la CTE definirá el procedimiento para compatibilizar esta falta de coincidencia de fechas.

- 11.4 La Tarifa Regulada será independiente de la distancia a lo largo de la Red Principal. En el caso de la Red de Transporte esta disposición se aplicará únicamente mientras dure el Período de Garantía.
- 11.5 La CTE expresará las Tarifas Reguladas como cargos mensuales empleando la Tasa de Descuento, y establecerá la fórmula de actualización de las Tarifas Reguladas. La fórmula de actualización podrá tomar en cuenta, entre otras, las variaciones en la Tarifa Base, en el tipo de cambio y en el índice de precios al por mayor y, se aplicará dentro del Período Tarifario.

Concordancias Contrato: Artículo 6° de la Ley.

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)

Concordancias Garantía: Arts. 17°, 60°, 63°, 66°, 89° y Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26221.

Art. 6°, 7° y 8° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 6° y 7° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 15° inciso i), 17°, 20°, 29°, 31° inciso g), 32°, 33°, 50°, 54° inciso b); 55°, 58° y 65° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 18°, 20°, 24° inciso h); 26°, 35°, 37° inciso h); 38°, 39°; 50° inciso d); 54°, 58° inciso b); 59° y 62° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

DE LA GARANTÍA POR RED PRINCIPAL

Artículo 12. – Garantía por Red Principal.

- 12.1 Al inicio de cada Año de Cálculo la CTE determinará la Garantía por Red Principal la cual será igual a la diferencia entre el Ingreso Garantizado anual a que se refiere el Artículo 7°, y el estimado de los Ingresos Esperados del servicio en el Año de Cálculo que se inicia.
- 12.2 Si al finalizar el Año de Cálculo, la Garantía por Red Principal, prevista como la diferencia entre el Ingreso Garantizado anual a que se refiere el Artículo 7°, menos los Ingresos Esperados del Servicio del año, fuera diferente al valor determinado al inicio del Año de Cálculo, dicha diferencia será incorporada como crédito o débito, según sea el caso, en el siguiente Año de Cálculo.
- 12.3 Si el monto de la Garantía por Red Principal resultara negativo, dicho monto se considerará igual a cero.
- 12.4 La Garantía, para cada segmento de la Red Principal, se extingue cuando, a partir del quinto año de operación de la Red Principal, la situación descrita e el numeral anterior se presentara por:
- a) Tres (3) Años de Cálculo consecutivos; o
 - b) Tres (3) Años durante cinco (5) Años de Cálculo consecutivos.
- 12.5 La CTE definirá los mecanismos para compensar las diferencias que pudieran producirse en la evaluación de la Garantía por Red Principal según lo señalado en el numeral 12.2.

Concordancias: Artículo 6° de la Ley.

INGRESOS DEL CONCESIONARIO DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 13. – Ingresos del Concesionario de la Red Principal.

El concesionario tendrá dos fuentes de ingresos:

- a) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio por Red Principal aplicando como máximo las Tarifas Reguladas por la CTE. Para efectos de la evaluación de la Garantía por Red Principal se asumirá que dichos ingresos son iguales a los Ingresos Esperados del Servicio; y,
- b) Los ingresos por la garantía, según lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento.

Concordancias: Artículo 6° de la Ley.

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 14° y 15° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM)

DE LA RECADACIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

Artículo 14. – De la recaudación y pago de la Garantía.

- 14.1 El cargo por Garantía Red Principal a que se refiere el Artículo 12° del Reglamento, será publicado conjuntamente con el Peaje por Conexión al SPT antes del 15 de abril y entrará en vigencia el 1° de mayo de cada año.
- 14.2 El cargo de Garantía Red Principal será pagado mensualmente por todos los generadores eléctricos a la Empresa Recaudadora, según las mismas reglas que se aplican para el pago del Peaje por Conexión al SPT.
- 14.3 La Empresa Recaudadora será la empresa integrante del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), encargada de recaudar, de los generadores eléctricos, el cargo de Garantía Red Principal.
- 14.4 La Empresa Recaudadora, pagará mensualmente la Garantía Red Principal al Concesionario.
- 14.5 El pago de la Garantía se efectuará en moneda nacional, para lo cual la CTE considerará el tipo de cambio pertinente al momento de efectuar los cálculos y los ajustes necesarios en las fórmulas de actualización. El Contrato establecerá la moneda y las condiciones en que se calcularán los Ingresos Garantizados.

Concordancias: Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15. – Capacidad Contratada y Demanda Máxima.

- 15.1 Para la determinación de la Garantía por Red Principal, la Capacidad Contratada anual de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:
- a) Su Capacidad Contratada para el período de un año; y,
 - b) Su demanda máxima anual, determinada como el promedio de las seis (6) mas altas demandas máximas mensuales en los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes de cálculo.
 - c) La demanda máxima mensual será determinada como el mayor valor registrado de las demandas máximas diarias en el mes de cálculo.
- 15.2 La demanda máxima diaria será igual a la mayor Capacidad promedio utilizada en cada período de cuatro horas consecutivas contabilizado entre las 0 y las 24 horas. El período de cuatro horas será revisado por la CTE después del tercer Período Tarifario.
- 15.3 La demanda máxima anual de cada segmento de la Red Principal será igual a la suma de las demandas máximas anuales de cada uno de los Usuarios de la Red.

Concordancias CTE Arts. 6° inciso 3; 7° incisos 5 y 6; 8° incisos 1 y 2 y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 3°, 8° inciso 3; 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 6°, 15° inciso k), 31° inciso h); 36° inciso e), 37°, 38°, 44°, 60°, 73° inciso d); 109° - 116°; 120°, 121° - 127°; 131°, 132°, 136° y 139° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 3°, 5°, 6°, 18° inciso k), 37°, 45°, 46°, 64°, 65°, 67°, 71°, 75°, 107 y ss del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Arts. 10° y ss de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.L. 25844).

Arts. 12° y ss del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM).

Concordancias Capacidad: Art. 6° inciso b) de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 6° inciso 2; 7° inciso 1; 8° inciso 2, 10° y 11° inciso 2 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (D.S. 040-99-EM).

Arts. 37° inciso d), 59°, 64°, 65°, 74°, 75°, 76°, 81°, 120°, 121°, 123° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. (D.S.041-99-EM).

Arts. 65° inciso f) y 74° del Reglamento de Distribución del Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM).

Artículo 16. – Normas aplicables al finalizar el Período de Garantía.

- 16.1 El Período de Garantía dado en la Ley, termina cuando:
- a) El tiempo de operación de la Red Principal sobrepasa el Período de Recuperación; o,
 - b) Se produce lo previsto en el Artículo 12° del Reglamento; o,
 - c) Existe renuncia expresa a la Garantía por parte del Concesionario según lo previsto en el Contrato.
- 16.2 Las tarifas máximas aplicables a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Distribución una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Base.
- 16.3 Las tarifas máximas aplicables a los diferentes usuarios por el uso de la Red de Transporte, una vez concluido el Período de Garantía, y hasta la terminación del Período de Recuperación, será igual a la Tarifa Regulada calculada en función de la distancia transportada, de tal forma que los ingresos esperados resulten iguales a los que se hubiera obtenido con una Tarifa Regulada única igual a la Tarifa Base.

Concordancias Inciso 16.1 Arts. 6° incisos b), d), f) y g), 8°, 9°, 10 y ss; 27 – 31°; 39° - 438°, 50° - 56°; 59°, 62°, 63°, 66 –72° y 87°, Primera y Tercera Disposiciones Transitorias de la Ley 26221.

Arts. 2°, 4°, 5°, 7° y 9° de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural (27133).

Arts. 1° y ss. del Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria del Gas Natural. (D.S. 040-99-EM).

Arts 2°, 7° y ss; 27° y ss. del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (D.S.041-99-EM).

Arts. 2°, 10° y ss: 33° y ss del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (D.S. 042-99-EM),

**DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DEL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL**

Decreto Supremo N° 040-99-EM – Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural - publicado con fecha 15 de setiembre de 1999 en el Diario Oficial “El Peruano”.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, la mencionada Ley ha establecido un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan el costo del servicio de los inversionistas, así como los mecanismos para determinar los ingresos anuales por concepto de dicha garantía;

Que, de deben aprobar las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Ley antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 10° de la Ley N° 27133;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural el cual consta de 16 artículos.

Artículo 2°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dada en la casa de Gobierno, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve

Decreto de Urgencia N° 022-99-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 045-98 de fecha 2 de setiembre de 1998, se incluyó el proyecto de explotación de los yacimientos de gas natural de Camisea, en el proceso de promoción de la inversión privada;

Que, en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 045-98, se creó el Comité Especial de Alto Nivel del proyecto Camisea, dentro del ámbito de los Decretos Legislativos N° 674 y 839, sus modificatorias y normas complementarias. Asimismo, mediante Resoluciones Supremas N°s 497-98-PCM y 113-99-PCM de fechas 2 de setiembre de 1998 y 2 de marzo de 1999, se constituyó el referido Comité Especial, designándose a sus miembros;

Que, habiéndose definido el esquema de desarrollo del proyecto Camisea, es necesario encargar a la COPRI la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada, selección y adjudicación de los respectivos contratos que involucran dicho proyecto;

Que, el proyecto Camisea involucra el desarrollo de estimados de volúmenes de gas y condensados existentes, que representan por lo menos siete veces el total de reservas probadas que tiene el país;

Que, de acuerdo a la ley de hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado;

Que, el desarrollo del proyecto Camisea permitirá al país contar con una nueva fuente energética, como es el gas que entrará a competir el mercado de combustibles, posibilitando de esta forma alcanzar precios y opciones más convenientes para los consumidores, lo cual generará mayor

producción y servicios más competitivos tanto para el mercado interno como para la exportación;

Que, el proyecto Camisea por su dimensión e implicancias para el desarrollo nacional, resulta prioritario en su desarrollo y compromete en su ejecución recursos humanos, técnicos y económicos de carácter multisectorial;

Que, a efectos de mantener la integridad de unidad del proyecto, es necesario incluir dentro de los alcances del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, normas modificatorias y reglamentarias, no obstante regularse las etapas de explotación, transporte y distribución por las normas especiales pertinentes;

En uso de sus facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. – Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia N° 045-98.

Artículo 2°. – Declárese de necesidad e interés nacional, el desarrollo del proyecto Camisea, el mismo que comprende las etapas de explotación, transporte y distribución, bajo el ámbito del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 056-96-PCM, no obstante regularse las etapas mencionadas por las normas especiales pertinentes.

Artículo 3°. – El Comité Especial de Alto Nivel creado por el derogado Decreto de Urgencia N° 045-98, deberá preparar un informe final sobre todo lo actuado y transferir al Comité Especial que se constituya, los recursos económicos y toda la documentación existente, que se hubiere generado en relación con el proyecto Camisea.

Artículo 4°. – El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas
Ministro de Energía y Minas.

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI

Ministro de Pesquería